



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemana:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 20 DE JULIO
DE 2023**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDVII**

48

SECCIÓN
VII

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29235/LXIII/23 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2º.

1. [...]

I a XX. [...]

XXI. [...]

[...]

[...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

XXIII. Persona indígena: Persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXIV. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

XXV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;

XXVI. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;

XXVII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXVIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXIX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años; y

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código.

Artículo 4º.

1 y 2. [...]

3. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero Bis del Título Tercero deberán interpretarse acordes a la Constitución General, la Constitución del Estado de Jalisco y a este Código; a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, personas con discapacidad, Jóvenes y personas de la diversidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Título Tercero
Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos

Capítulo Primero Bis
Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en
Situación de Vulnerabilidad

Artículo 15 Bis.

1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. Para ello, en el presente capítulo se definen los criterios vinculados con su instrumentación, control y aplicación, los cuales garantizan una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad.

2. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios y diputaciones.

Artículo 15 Ter.

1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;

2. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

4. Los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, que dé cuenta

fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente; o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 15 Quáter.

1. Para efecto de acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, se atenderá a lo siguiente:

I. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición; y

II. Los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancia expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

Artículo 15 Quinques.

1. El Instituto determinará casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

I. Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;

II. Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;

III. Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y

IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 15 Sexies.

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en este capítulo, en la determinación de sus métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente, las cuales se considerarán como válidas siempre que se respeten los derechos humanos;

II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y

III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a

lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

Artículo 15 Octies.

1. Las candidaturas independientes que participen en las contiendas municipales, deberán cumplir con las reglas de postulación de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que al efecto le correspondan.

Artículo 24.

1 y 2. [...]

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una fórmula de las registradas en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:

I. Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los municipios mayoritariamente indígenas;

II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista;

III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como Indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda; y

IV. Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

4. a 8. [...]

Artículo 134.

1. [...]

I a LVII. [...]

LVIII. Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero puedan votar; y

LIX. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Artículo 237.

1. a 4. [...]

[...]

5. [...]

[...]

[...]

De igual manera el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro candidaturas que incumplan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito.

6. [...]

7. [...]

[...]

Artículo 237 Bis 1.

1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:

I. Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

II. Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

IV. Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.

Artículo 241.

1. [...]

I. [...]

a) a la g) [...]

II. [...]

a) [...]

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) [...]

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) [...]

III. [...]

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán modificar las listas o planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con el principio de paridad entre los géneros o con las disposiciones para la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión, se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE JULIO DE 2023

Diputada Presidenta

HORTENSIA MARÍA LUISA NOROÑA QUEZADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MARCELA PADILLA DE ANDA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 24, 134, 237, 241 Y 251; Y SE ADICIONA AL TÍTULO TERCERO EL CAPÍTULO PRIMERO BIS DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN FAVOR DE DIVERSOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 15 BIS, 15 TER, 15 QUÁTER, 15 QUINQUIES, 15 SEXIES, 15 SEPTIES, 15 OCTIES Y 237 BIS 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 del mes de julio de 2023.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)